

INICIATIVA QUE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 272 BIS 1 Y REFORMA EL ARTÍCULO 421 TER DE LA LEY GENERAL DE SALUD, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL DE JESÚS BALDENE BRO ARREDONDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente **iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 272 Bis 1 y se reforma el artículo 421 Ter de la Ley General de Salud, en materia de prohibición de cirugía estética en menores de edad**, con base en la siguiente.

Exposición de Motivos

El interés superior de la niñez es un principio jurídico fundamental que obliga a que todas las leyes, políticas y decisiones de los poderes públicos y privados prioricen y garanticen el bienestar integral y el pleno disfrute de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Esto implica considerarlos una prioridad, escuchar sus opiniones según su edad y madurez, y tomar medidas específicas para protegerlos de abusos, explotación y discriminación, asegurando su desarrollo.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) promueve políticas universales de apoyo a la crianza para fortalecer entornos seguros, respetuosos y protectores para las niñas, niños y adolescentes, estableciendo el principio de crianza positiva considerándola como “el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos”.¹

Por su parte la Organización de las Naciones Unidas por medio del Comité de los Derechos del Niño, emitió la observación general número 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial,² cuyo contenido complementa lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que señala:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.³

Esta disposición establece claramente que el objetivo del interés superior del infante es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en la Convención, así como su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño.⁴

El interés superior de la niñez obliga a priorizar y a garantizar el bienestar integral y el pleno disfrute de los derechos de niñas, niños y adolescente.

En México hay una tendencia creciente a las cirugías plásticas. El total de procedimientos estéticos ya sea quirúrgicos o no quirúrgicos, siendo éstos últimos tratamientos para mejorar la estética, pero sin cirugía, realizados en 2024 fue de un millón 294 mil 946, de acuerdo con la última Encuesta Internacional sobre Procedimientos Estéticos/Cosméticos de la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética; del total, 734 mil 82 fueron quirúrgicos y 560 mil 865 no quirúrgicos.⁵

Dicha cifra coloca a México como el sexto lugar del top 10 de los países con más procedimientos realizados en 2024.⁶

Especialistas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señalan que existe un aumento del interés juvenil por hacerse una cirugía estética que se atribuye a la influencia de las redes sociales y a los medios de comunicación, y la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, advierte que la práctica de cirugías con fines puramente cosméticos en menores de edad implica riesgos físicos, psicológicos y éticos significativos, además de vulnerar el principio del interés superior de la niñez, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño.⁷

En esta materia de importancia para la protección de la niñez, nuestro país no cuenta con restricción legal que proteja a las niñas, niños y adolescentes de la práctica de cirugías para fines estéticos. Dicha ausencia de disposiciones vulnera el principio del interés superior de la niñez, toda vez que las cirugías estéticas se han convertido en una opción cada vez más considerada por los jóvenes en su búsqueda de aceptación y bienestar emocional.

Por ello, la presente iniciativa proponer prohibir expresamente la realización de cirugías estéticas en menores de 18 años, salvo aquellas que se deban realizar con fines reconstructivos o terapéuticos, protegiendo con ello la integridad física y emocional de las niñas, niños y adolescentes conforme a lo dispuesto por los estándares internacionales y de derechos humanos.

Asimismo, se propone incorporar sanciones a quien infrinja dicha disposición estableciendo multas de doce hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general de la zona económica que se trate, inhabilitación o cancelación de la cédula con efectos de patente, la concesión o autorización respectiva según sea el caso.

A continuación se presenta cuadro comparativo para visibilizar la propuesta de modificaciones de la Ley General de Salud:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.	Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.
Sin correlativo	La realización de cirugía estética está prohibida en personas menores de dieciocho años, y en personas en situación de discapacidad, salvo cuando exista alguna condición de salud o enfermedad que afecte la funcionalidad, salud física o psicológica diagnosticada por profesionales de la salud especializados en dichas materias.
Sin correlativo	La violación a la prohibición señalada en párrafo anterior se sancionará en los términos previstos en el artículo 421 Ter de esta Ley.
Artículo 421 Ter.- Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate e inhabilitación de siete a diez años, en el desempeño de empleo, profesión o cargo público, a quien infrinja las disposiciones contenidas en el Capítulo Único del Título Quinto Bis de esta Ley, o la cancelación de Cédula con Efectos de Patente, la concesión o autorización respectiva según sea el caso. Lo anterior, sin afectar el derecho del o los afectados, de presentar denuncia por el delito o delitos de que se trate.	Artículo 421 Ter.- Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate e inhabilitación de siete a diez años, en el desempeño de empleo, profesión o cargo público, a quien infrinja las disposiciones contenidas en el Capítulo Único del Título Quinto Bis de esta Ley; y en el segundo párrafo del artículo 272 Bis 1, o la cancelación de Cédula con Efectos de Patente, la concesión o autorización respectiva según sea el caso. Lo anterior, sin afectar el derecho del o los afectados, de presentar denuncia por el delito o delitos de que se trate.

Por lo expuesto, fundado y motivado someto a consideración de este pleno la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 272 Bis 1 y se reforma el artículo 421 Ter de la Ley General de Salud

Único. Se **adiciona** un segundo y tercer párrafos al artículo 272 Bis 1 y se reforma el artículo 421 Ter de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 272 Bis 1. La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

La realización de cirugía estética está prohibida en personas menores de dieciocho años, y en personas en situación de discapacidad, salvo cuando exista alguna condición de salud o enfermedad que afecte la funcionalidad, salud física o psicológica diagnosticada por profesionales de la salud especializados en dichas materias.

La violación de la prohibición señalada en párrafo anterior se sancionará en los términos previstos en el artículo 421 Ter de esta ley.

Artículo 421 Ter.- Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate e inhabilitación de siete a diez años, en el desempeño de empleo, profesión o cargo público, a quien infrinja las disposiciones contenidas en el Capítulo Único del Título Quinto Bis de esta Ley; **y en el segundo párrafo del artículo 272 Bis 1**, o la cancelación de Cédula con Efectos de Patente, la concesión o autorización respectiva según sea el caso. Lo anterior, sin afectar el derecho del o los afectados, de presentar denuncia por el delito o delitos de que se trate.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de su entrada en vigor, los congresos locales armonizarán sus legislaciones con lo dispuesto en el presente decreto en un plazo máximo de 180 días naturales.

Notas

1 Disponible en <https://www.unicef.org/es>

2 Disponible en http://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf

3 Disponible en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

4 Disponible en <http://www1.umn.edu/humanrts/crc/spanish/Sgeneralcomment5.html>

5 Disponible en <https://www.isaps.org/media/razfvmsk/isaps-global-survey-2024.pdf>

6 Para consulta en <https://www.gaceta.unam.mx/operaciones-cosmeticas-entre-la-decision-y-el riesgo/>

7 Disponible en <https://cmcper.org/>

Salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de noviembre de 2025.

Diputado Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo (rúbri

